

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 10014003040 2024 00213 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia de 14 de marzo de 2024 por el Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JHON SNEIDER GÓMEZ OLAVE contra SEGUROS DEL ESTADO SA, y en la cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CLÍNICA MEDICAL S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales de igualdad y seguridad social. Solicitó en consecuencia, que se ordene a la accionada *” realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, de lo contrario realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Invalidez para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a JHON SNEIDER GÓMEZ OLAVE. . y “Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por ésta para la práctica del examen realizado por la Junta Regional de Invalidez.”*

1.2. Como hecho relevante indicó que, el 11 de octubre de 2023 sufrió un accidente de tránsito, y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, en consecuencia a raíz de las lesiones sufridas, su capacidad laboral disminuyó, motivo por el cual presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO SA, solicitando el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, solicitud que le fue negada por la asegurada con fundamento en que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, a las administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*

Agrego que, ante la negativa de la accionada, y debido a que es una persona de escasos recursos económicos, no puede cancelar el valor de los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez.

1.4. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la accionada y las vinculadas se pronunciaron en los términos en que aparece en el paginario.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* consideró que *“le corresponde, entre otras, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, luego entonces la respuesta al derecho de petición brindada por la entidad SEGUROS DEL ESTADO a la parte actora, se advierte la imposición de diferentes obstáculos a los que se ha enfrentado el accionante, para iniciar la reclamación de indemnización por incapacidad, no solo por la negativa de la aseguradora SOAT, sino por la indicación de diferentes entidades que les corresponde dictaminar en primera oportunidad la invalidez, sin ser ello procedente, toda vez que, la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad le corresponde a la accionada por ser la aseguradora SOAT”*.

Considero que el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, era procedente, pues se probó que el accionante *“...se encuentra en incapacidad económica debido a la disminución de la capacidad física para ejercer ciertas acciones o actividades que impliquen esfuerzo, afectándose su mínimo vital. Situaciones anteriores que, no fueron debatidas por parte de la entidad accionada”*.

Concluyo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., debía autorizar y/o realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del señor Jhon Sneider Gómez Olave como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2023, o en su defecto, asumir el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que corresponda, y si la decisión es objeto de apelación, también deberá asumir el pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo anterior, concedió el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo la aseguradora accionada impugnó la determinación de primer grado, manifestando, en primera medida que seguros del estado no es una

entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, que en materia de SOAT solo es un administrador de recursos, en consecuencia el ad-quo omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela a demás desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para conocer la documentación requerida por la jun regional.

Señalo falta de inmediatez y subsidiaridad como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que el accionante no había presentado ninguna reclamación formal ante la compañía.

Concluye, que no se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, razón por la cual es dable que se niegue esta acción por ser improcedente por falta de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que para su procedencia ha estableció la ley y la jurisprudencia.

Solicitó revocar el fallo de tutela impugnado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a **las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de*

Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (subrayado del despacho)

Esto significa que, la responsabilidad también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza, esto significa que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, están en la obligación legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Lo anterior de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que prevé “...*que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. **Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia**, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.*” (subrayado por el despacho”

Lo anteriormente dicho fue precisado en la Sentencia T-400 de 2017, mediante la cual se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento, oportunidad en que se abrió el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, en la cual la Corte clarificó que:

“*la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. **Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante.** Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria*”.¹
(subrayado por el despacho)

¹ En la decisión, la Corte advirtió: “[e]l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Como se mencionó, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016.

Con lo dicho, es claro que la determinación del ad-quo, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo soportada en la legislación y marco jurisprudencial vigente, pues no era admisible imponerle al accionante la carga de asumir los honorarios de la Junta de Calificación, para dar inicio al trámite respectivo, como quiera que ello resultaría contrario a los derechos fundamentales de éste, y desconocería entre otros, el derecho a la seguridad social, en la medida que restringe su acceso y posible goce.

En conclusión, como quiera que SEGUROS DEL ESTADO SA asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, se obligó a dar cumplimiento a los mandatos dispuestos por el legislador para estos casos, y en ese orden, no podía sustraerse de esa obligación, bajo el argumento que corresponde a COLPENSIONES, EPS o ARL, realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación, pues tal proceder representa vulneración de derechos como el de seguridad social, según lo ha determinado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos (T-336 de 202, entre otras).

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 14 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-040-2024-00213-00

ysl